

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
OFICINA REGLAMENTACION DE INDUSTRIA LECHERA  
APARTADO 10163  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA PROVISIONAL

RE: Para la suspensión temporal de la Orden Administrativa del 7 de noviembre de 2013 sobre "Nueva distribución del pago del cargo por servicio de la Planta Balance y las aportaciones al Devengado Regulatorio y el Programa de Auditoría y Actividades Regulatorias (PAAR) conforme al Acuerdo Final del 29 de octubre de 2013 en el caso Vaguería Tres Monjitas, et.al., v. José O. Fabre Laboy, et.al., Civil No. 04-1840 (DRD) con efectividad del 7 de noviembre de 2013."

1.

*Base legal:*

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), faculta a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, "ORIL"), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción agrícola, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transporte, distribución, compra y venta al público en general, vendida como leche fresca, así como aquella leche cruda a ser procesada y vendida para la elaboración de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier clase, tipo o naturaleza, incluyendo la producción de leche ultra pasteurizada y aséptica. El Administrador tiene el poder de desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta. 5 LPRA §1096 b(3); formular los planes necesarios para disponer de la leche excedente a los fines de proteger integralmente la industria. Id. § 1096b(4); evitar prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de la leche o de sus productos derivados al consumidor. Id. §1096 b(7).

Además, tiene la facultad para [e]stablecer sistemas o fórmulas de pago o liquidación a los productores... Véase 5 LPPRA § 1096b(12). El Administrador podrá reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 34, según enmendada, y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichas secciones. 5 LPPRA § 1107(a). En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria. Id. § 1107(b).

*II.*

**TRASFONDO**

El 8 de noviembre de 2013 el Honorable Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico emitió una orden para paralizar la Orden Administrativa de Precios con efectividad del 7 de noviembre de 2013 según el Acuerdo Final del 29 de octubre de 2013 ratificado mediante sentencia en el caso Vaquería Tres Monjitas, et.al., v. José O. Fabre Laboy, et.al., Civil No. 04-1840 (DRD).

Debido a que la citada Orden de Precios mantuvo su efectividad durante los días 7 y 8 de noviembre de 2013, las aportaciones realizadas en esas fechas conforme a la Orden Administrativa emitida el 7 de noviembre de 2013, serán incluidas en la liquidación que comenzó el 7 de noviembre de 2013. Por lo cual, se ordena:

*III.*

**ORDEN**

1. Se suspende temporalmente la vigencia de la Orden Administrativa del 7 de noviembre de 2013 sobre "Nueva distribución del pago del cargo por servicio de la Planta Balance y las aportaciones al Devengado Regulatorio y el Programa de Auditoría y Actividades Regulatorias (PAAR) conforme al Acuerdo Final del 29 de octubre de 2013 en el caso Vaquería Tres Monjitas, et.al., v. José O. Fabre

Laboy, et.al., Civil No. 04-1840 (DRD) con efectividad del 7 de noviembre de 2013” en cuanto a:

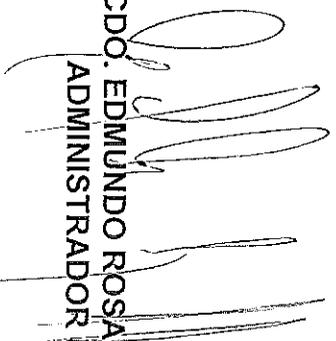
- a. Que efectivo la liquidación que comenzó el 7 de noviembre de 2013, los once y medio centavos (\$.115) que se economiza Indulac en el pago de la leche destinada a elaborar leche UHT local, se destina al pago por el cargo por servicio.
- b. Que hasta el año 2016 la aportación al Devengado Regulatorio es de \$.001 y a partir del año 2017 aumentará a \$.031.
- c. Que la aportación al PAAR sea de medio centavo (\$.005).
- d. Que los dos centavos (\$.02) del cargo por servicio de Indulac por la elaboración de leche UHT local será cubierto por los ganaderos.
- e. Que el remanente de \$.044 por cada cuartillo de leche UHT vendido se destine para el pago por el cargo por servicio.

2. Disponiéndose, que las retenciones dispuestas en la Orden Administrativa del 7 de noviembre de 2013, aplicará exclusivamente para a las fechas del 7 de noviembre de 2013 y el 8 de noviembre de 2013 hasta la 1:27 de la tarde y se ordena que los mismos sean efectivos en la liquidación que comenzó el 7 de noviembre de 2013.

3. Esta suspensión temporal de la citada Orden Administrativa se extenderá hasta que el Honorable Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico resuelva el recurso presentado por los productores de leche en el caso Vaquería Tres Monjitas, et.al., v. José O. Fabre Laboy, et.al., Civil No. 04-1840 (DRD) y disponga finalmente sobre la efectividad de la Orden Administrativa de Precios del 7 de noviembre de 2013. Una vez resuelto el recurso presentado, se procederá conforme disponga el Honorable Tribunal y se determinará oportunamente si se restablece, enmienda o deroga los efectos de las Orden Administrativa suspendida temporariamente mediante esta Orden Administrativa Provisional.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2013.

**NOTIFIQUESE:**

  
**LCDR. EDMUNDO ROSALY RODRIGUEZ**  
**ADMINISTRADOR INTERINO**

*8*